

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 86

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud: 2014-001212

Fecha: 30 de enero de 2014

Tipo de marca: Mixta

Clase: 9 Internacional

Nombre: **“G PRO”**

Solicitante: LG ELECTRONICS INC

Distingue: Teléfonos celulares, receptores de televisión, unidades de serie de bus universal (USB), monitores para computadoras portátiles, computadores reproductores de discos versátiles digitales DVD, unidades externas de disco para computadores, aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos e imágenes, software de aplicación, receptores de audio, cámaras de monitoreo de redes, señalización digital, impresoras digitales de color, computadores personales tabletas, decodificadores, escáneres, ratones para computadores, altavoces para vehículos, proyectores.

Resolución: Nº 441

Base Legal: Se DECLARA desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 559

Fecha: 05 de noviembre de 2015

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 26 de noviembre de 2015

CLAUDETTE BRIDGES, V-3.753.966, apoderada de la empresa LG ELECTRONICS INC., Poder Nº 2011-909. Agente de la Propiedad Industrial Nº 2513.

Ratificación:

Fecha de interposición: 09 de enero de 2019

GABRIELA GARCIA, V-15.208.888, apoderada de la empresa LG ELECTRONICS INC., Poder Nº 2011-909. Agente de la Propiedad Intelectual Nº 3744.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró el Desistimiento de la solicitud de registro por disposición de la Ley, fue la prevista en el artículo en el artículo 79 la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 441 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, de fecha 05 de noviembre de 2015.

Es pues, por tal razón que, la oposición presentada por un tercero interesado, consiste en eludir que un signo previamente registrado colida con un signo solicitado, y así evitar que sus derechos sean lesionados, por ello la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 77 dispone la posibilidad de oponerse a la concesión de la marca por considerar que ésta se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 *eiusdem*; y por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante. Sin embargo, en su artículo 78 también establece de forma taxativa la obligación del solicitante de contestar la oposición en un lapso de quince (15) días hábiles sobre lo que aduzca conveniente a sus derechos.

De lo anterior se evidencia que, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es el desistimiento de la solicitud del signo, como lo establece el artículo 79 *eiusdem*.

Hecha la acotación anterior, y luego de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, quedó plenamente demostrado que el interesado no dio respuesta a la oposición interpuesta, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable el desistimiento del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de la contestación de la oposición interpuesta en la solicitud de registro de la marca de producto “**G PRO**”, solicitud N° 2014-001212.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es procedente ratificar los desistimientos de la solicitud de registro, antes señalada.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CLAUDETTE BRIDGES, antes identificada, en su carácter de apoderada de la empresa LG ELECTRONICS INC.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 441, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 559, que la declaró desistida por disposición de la ley.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5 en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YR/MS

BOLETÍN & TERMINADO